



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

26 de julio de 1983

Núm. 36 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 28)

### PROYECTO DE LEY

**Orgánica de Reforma Universitaria.**

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Palacio del Senado, 21 de julio de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 5.

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«La dirección de cada departamento corresponderá a uno de sus catedráticos y, en su defecto, a uno de sus profesores titulares.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica tendente a evitar las posibles situaciones conflictivas que puede crear la expresión «candidato», que aparece en el precepto.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 2**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.2.

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Se propone la siguiente redacción:

«La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe del Consejo de Universidades, y a propuesta de la Universidad respectiva de acuerdo con sus Estatutos.»

**JUSTIFICACION**

No parece lógico, por tratarse de una materia exclusivamente académica, que el Consejo Social tenga la iniciativa propuesta.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 3**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.1 a).

**ENMIENDA DE SUPRESION**

Se propone la supresión del Consejo Social.

**JUSTIFICACION**

No consideramos que el Consejo Social sea un órgano de gobierno de la Universidad. Nos remitimos a la justificación de la enmienda que propone un nuevo Título III.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 4**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.3 b).

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Se propone la sustitución de la expresión «sindicatos y asociaciones empresariales» por la de «sindicatos, asociaciones empresarias, colegios profesionales y organizaciones de usuarios».

**JUSTIFICACION**

Parece razonable que tanto los colegios profesionales como las organizaciones de usuarios, expresamente citados por nuestra Constitución formen también parte del Consejo Social.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 5**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.1.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad y formarán parte de la misma los Decanos de las Facultades, los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, una representación de los Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios, de estudiantes y de personal de Administración y Servicios, así como los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.»

JUSTIFICACION

Se trata de una mejora técnica tendente a conseguir la presencia de todos los Decanos en la Junta de Gobierno, y a suprimir el calificativo de «ordinario» que se da a la Junta de Gobierno, pues puede inducir a que el Consejo Social sea considerado como un «órgano extraordinario de gobierno de la Universidad».

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 6**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula a la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción del precepto:

«Las Juntas de Facultad o Escuela son los órganos representantes de estos centros y eligen a su Decano o Director. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición, así como el procedimiento de designación de los Directores de Departamentos y de Institutos-Universitarios.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 8.º, 5.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 7**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Título III (nuevo).

ENMIENDA DE ADICION

Se propone la creación de un nuevo Título con arreglo al siguiente tenor:

TITULO III

Del Consejo Social.

Artículo 22 (nuevo)

Igual que el actual artículo 14 del proyecto. Lógicamente procede la reordenación de los artículos y de los títulos alterados.

#### JUSTIFICACION

No tiene sentido que el Consejo Social, tal y como se configura en el proyecto sea un «órgano de la Universidad». Es un órgano de la sociedad, cuyas competencias no se discuten pero que incrustado en la Universidad la desnaturaliza. Por otro lado parece posible conseguir el objetivo que persigue el proyecto sin «capitidisminuir» a la Universidad.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 8

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24.3.a).

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«Un responsable de la enseñanza (lo demás sigue igual).»

#### JUSTIFICACION

Cada una de las Comunidades Autónomas debe estar representada en el Consejo de Universidad con un solo miembro.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

#### ENMIENDA NUM. 9

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24.3.b).

#### ENMIENDA DE ADICION

Se propone la adición de la expresión: «... y privadas» al final del apartado.

#### JUSTIFICACION

Parece lógico, en aras del principio de igualdad, que todas las Universidades legalmente existentes formen parte del Consejo de Universidades.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 10

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25, párrafo 2.º

#### ENMIENDA DE ADICION

Se propone la adición del siguiente párrafo al final del precepto:

«..., no siendo exigible ningún otro requisito diferente del de haber concluido todos los estudios previos en la forma legalmente establecida. Tal requisito podrá ser eximido a los

mayores de veinticinco años que superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan.»

#### JUSTIFICACION

El artículo 25 no trata de la selección para el ingreso ni de la limitación en función de la capacidad de los Centros, cuestiones reguladas en el artículo 26, sino del **acceso**. Y parece lógico que acceda todo el que supere los estudios previos. Por otro lado no es serio que la Ley aplaze el tema para otra Ley.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

#### ENMIENDA NUM. 11

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.3**.

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, con el informe del Consejo Social, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, suficientes en número y cuantía, estableciéndose también las modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas. Asimismo se establecerán los requisitos para la tenencia y disfrute de dichas becas, así como de las causas de su revocación.»

#### JUSTIFICACION

Se trata de prever posibles supuestos conflictuales, así como de llenar una importante laguna existente en la Ley.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

#### ENMIENDA NUM. 12

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.2**.

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«La Junta de Gobierno de la Universidad... (lo demás sigue igual).»

#### JUSTIFICACION

Se trata de una materia académica y, por tanto, no parece lógico que intervenga el Consejo Social.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

#### ENMIENDA NUM. 13

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone la adición del siguiente párrafo al final del precepto:

«Los planes de estudio se adecuarán a los tres ciclos citados.»

JUSTIFICACION

Parece lógico que los planes de estudio estén en función de los tres ciclos a que se refiere el precepto.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 14

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone la adición del siguiente párrafo:

«La superación de los cursos impartidos por Institutos Universitarios dará derecho a obtención de la titulación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las funciones que se atribuyen a los Institutos Universitarios en el Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 15

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.2.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«Los catedráticos de Universidad y de Escuelas Universitarias ejercerán la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares. Los profesores titulares ejercerán igualmente la docencia e investigación, colaborando con los catedráticos en las tareas que se les asignen en sus departamentos.»

JUSTIFICACION

La Ley sin ningún sentido establece diferentes cuerpos y después identifica las funciones de los mismos. O se hace a todos catedráticos o se establece la correspondiente diferenciación y relación de jerarquía.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 16

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Se propone la sustitución de la expresión «ayudantes» por «profesores ayudantes».

**JUSTIFICACION**

De otra forma, la lógica y la coherencia obligarían a excluir el artículo 34 del Título V, que se titula «Del profesorado».

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 17**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.º, 3.

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Se propone la siguiente redacción:

«Los profesores ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados con dedicación a tiempo completo por un plazo máximo de dos años entre quienes hayan finalizado los cursos de doctorado. La 1.ª renovación de estos contratos se efectuará por un plazo máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el título de doctor, y previo informe del departamento. Las sucesivas renovaciones se efectuarán por concurso público de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.»

**JUSTIFICACION**

Se trata de potenciar la carrera académica del profesorado universitario, así como su razonable permanencia en el puesto de trabajo.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 18**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 39.1.

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Se propone la siguiente redacción:

«Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el apartado uno del artículo 34, la Junta de Gobierno decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y, previo informe del Departamento correspondiente, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.»

**JUSTIFICACION**

Por tratarse de un tema estrictamente académico no parece lógica la intervención del Consejo Social.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 19**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 43.º

**ENMIENDA DE SUPRESION**

Se propone la supresión del citado precepto.

**JUSTIFICACION**

No parece lógico el contenido de este precepto, ya que mientras cinco profesores de la especialidad y, en ocasiones, cinco catedráticos de Universidades, deciden quién es el candidato más capaz, el posible recurso lo resuelven seis catedráticos populares (es decir, elegidos), pero de especialidades distintas de la afectada, la cual puede ni siquiera estar representada en esta Comisión.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 20**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 46, 2.

**ENMIENDA DE SUPRESION**

Se propone la supresión de la expresión «con carácter individual».

**JUSTIFICACION**

El principio de la objetividad y de la igualdad ante la Ley deben ser los que priven en estas cuestiones, así como la máxima de «salario igual a trabajo igual».

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 21**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 47, 3.

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Se propone la siguiente redacción del precepto:

«Las Universidades podrán modificar la plantilla del profesorado, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe del departamento correspondiente y oído el Consejo Social. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.»

**JUSTIFICACION**

Por tratarse de una materia estrictamente académica, la decisión debe corresponder a los Organos que tengan éste carácter.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 22**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.1.

ENMIENDA DE SUPRESION

Se propone la supresión de la expresión «y en el artículo 4.º de la presente Ley».

JUSTIFICACION

El artículo 4.º se remite al artículo 1.º, que enumera las funciones de la Universidad en las cuales el personal de Administración y Servicios no parecen tener ningún encaje.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 23**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.2.

ENMIENDA DE SUPRESION

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

El personal de Administración y de Servicios ya está presente en los órganos de Gobierno de la Universidad.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 24**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 53.5.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone la creación de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Las donaciones o ayudas que las Universidades reciban de Entidades privadas o de personas físicas, gozarán de un régimen fiscal especial.»

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar a nuestro país cuestiones cuyo funcionamiento ha sido positivo en la mayoría de los países occidentales.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 25**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 54.3.b).

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establecen. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales las tasas académicas las fijarán las Comunidades Autónomas, previo informe de la Junta de Gobierno, y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará la Junta de Gobierno previo informe del Consejo Social (el resto del precepto se mantiene igual).»

JUSTIFICACION

Se trata de establecer que la fijación de las tasas académicas sea efectuada por los Organos Universitarios adecuados.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

---

ENMIENDA NUM. 26

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 2.ª, párrafo 2.º**

ENMIENDA DE SUPRESION

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 27

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 2.ª, 2.**

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción del precepto:

«La composición de cada Claustro Universitario constituyente, que tendrá que tener como mínimo un 75% de profesores doctores y en el que deberá haber una representación de estudiantes... (lo demás sigue igual).»

JUSTIFICACION

La importancia del contenido de los Estatutos parece exigir que sus redactores sean en tan amplia mayoría profesores doctores, sin perturbadoras excepciones.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

---

ENMIENDA NUM. 28

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria 5.ª, apartados 2, 3 y 4.**

ENMIENDA DE SUPRESION

Se propone la supresión de la expresión:

«en sus propias plazas», que figura en el precepto mencionado.

JUSTIFICACION

Por coherencia y respeto con lo dispuesto en el artículo 3.º, 3 de la Constitución.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 29**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria 5.ª 4.**

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«Quedan integrados, en el cuerpo de profesores titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, profesores auxiliares de la Escuela de Comercio y profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, maestros de taller o laboratorio y capataces de Escuelas Técnicas, que posean la titulación legalmente exigida, y de las plazas no escalafonadas... (lo demás sigue igual)»

JUSTIFICACION

Se trata de integrar en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias a los maestros de taller que de forma incomprensible e injusta aparecen excluidos en el Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 30**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 5.ª 6.**

ENMIENDA DE SUPRESION

Se propone la supresión de dicha Disposición Transitoria.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada a la Disposición Transitoria 5.ª 4.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 31**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 7.ª, 2.**

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la siguiente redacción:

«Quedan integrados en el cuerpo de catedráticos de Universidad los profesores agregados que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de profesores agregados de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la en-

trada en vigor de la presente Ley. La provisión de estas plazas se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar la lesión de los posibles derechos adquiridos por determinados profesores.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 32**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria 7.ª, 3.**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior, que pone claramente de relieve la incongruencia de la Disposición Transitoria 7.ª, dos.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 33**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 8.ª (bis) nueva.**

DISPOSICION TRANSITORIA 8.ª (BIS) NUEVA

«En relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, el Gobierno garantizará un sistema de becas y ayudas, suficientes en número y cuantía, para los que habiendo superado las pruebas de licenciatura pretendan seguir la carrera universitaria.»

JUSTIFICACION

Se trata de impedir que el acceso a la condición de profesor universitario resulte impedido por puras razones económicas.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 34**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 9.ª, 2.**

ENMIENDA DE SUSTITUCION

«El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de profesor titular de universidad, en las que podrán participar los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en posesión del título de doctor y llevasen cumplidos cinco años de docencia universitaria o investigación. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la

capacidad docente e investigadora así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados profesores titulares de universidad, con destino en la universidad en la que prestaban sus servicios.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar situaciones de desigualdad y de agravio comparativo que la actual redacción del precepto puede generar.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 35**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 9.ª, 4.**

ENMIENDA DE SUSTITUCION

«El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de meses de la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de profesor titular de Escuela universitaria, en las que pueden participar los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley llevasen cinco años de docencia universitaria. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados profesores titulares de escuelas universitarias, con destino en la universidad en que prestaban sus servicios.

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 36**

**De D. Juan Antonio Bolea Foradada (GPP).**

El Senador Juan Antonio Bolea Foradada, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, apartado 1.**

Texto que se propone:

«El servicio público de la Educación Superior corresponde a la Universidad que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación. El término Universidad, no podrá utilizarse para denominar ninguna otra clase de enseñanza.»

JUSTIFICACION

Asegurar y proteger la correcta utilización del concepto de Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—**Juan Antonio Bolea Foradada.**

**ENMIENDA NUM. 37**

**De D. Juan Antonio Bolea Foradada (GPP).**

El Senador Juan Antonio Bolea Foradada, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales.**

ENMIENDA

Texto que se propone:

Añadir una nueva Disposición adicional segunda, bis:

«La Universidad de Zaragoza mantendrá su competencia sobre la totalidad de Organos y Centros de su distrito que de ella dependen e integrará a los Colegios Universitarios, que, de conformidad con la Disposición transitoria decimotercera, lo solicitan».

#### MOTIVACION

Dejar clara la conservación de su actual competencia.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Juan Antonio Bolea Foradada.**

#### ENMIENDA NUM. 38

##### De D. Angel Isidro Guimerá Gil (GPP).

El Senador don Angel Isidro Guimerá Gil, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 9.ª, 2.**

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

«El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de profesor titular de Universidad, en las que podrán participar los profesores que en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor estuviesen en posesión del título de doctor y llevasen cumplidos cinco años de docencia universitaria o investigación. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente e investigadora así como el historial académico de los candidatos serán nombrados profesores titulares de Universidad con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios.»

#### JUSTIFICACION

Se trata de conceder un plazo prudencial

para los actuales profesores en vías de finalizar su doctorado.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Angel Isidro Guimerá Gil.**

#### ENMIENDA NUM. 39

##### Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 7.ª, 2.**

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución de la frase «convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley», por «resuelto con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley».

#### JUSTIFICACION

Determinadas prisas injustificables y sospechosas han conducido a la convocatoria de nuevas plazas inmediatamente antes de la aprobación del Proyecto, lo que constituye un agravio comparativo inadmisibile.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

#### ENMIENDA NUM. 40

##### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **Propuesta de veto a la totalidad.**

PROPUESTA DE VETO A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO

Se propone su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

No tiene en cuenta la competencia reconocida en materia de educación superior ni la competencia presupuestaria reconocida en el Estatuto del País Vasco, ni el Concierto Económico.

Por otra parte, es una Ley uniformista que va contra el espíritu de la misma Ley que pretende la diferenciación de las Universidades.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 41

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

Al artículo 5.º, 2.

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Por desacuerdo con la función de programación general atribuida al Consejo de Universidades.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 42

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

Al artículo 5.º, 3 bis.

De adición.

Texto a añadir:

«Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencias en materia de educación superior, previo informe del Consejo de Universidades, determinarán el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimas necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades de su ámbito, o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes.»

JUSTIFICACION

Precisamente por tener reconocida sus competencia en materia de educación superior.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 43**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

**ENMIENDA**

Al artículo 6.º

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Uno. Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias, y por sus Estatutos.

Dos. En el caso de Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, las Universidades y su ámbito, se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten los órganos competentes de las Comunidades y por los Estatutos de la Universidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 44**

**Del Grupo de Senadores Nacionalistas (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º

**ENMIENDA**

Al artículo 8.º, 4

De sustitución

Quedaría redactado así:

«La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus estatutos y de acuerdo con las directrices propuestas por el Consejo de Universidades.»

**JUSTIFICACION**

Por respeto a la autonomía de las Universidades.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 45**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

**ENMIENDA**

Al artículo 12.2.

De supresión

Se suprime el siguiente párrafo:

«Dos. Transcurridos tres meses desde la fe-

cha en que el proyecto de estatutos se hubiera presentado, el Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.»

JUSTIFICACION

Es competencia de cada Comunidad el fijar esos plazos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.



**ENMIENDA NUM. 46**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

Al artículo 13.3

Adición.

Texto a añadir:

«Tres. Corresponde a las Comunidades Autónomas que tienen reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior, la regulación de los órganos de Gobierno de las respectivas Universidades, esperando en cualquier caso la autonomía que la presente Ley reconoce a las Universidades en lo referente a composición y funciones de dichos órganos.»

JUSTIFICACION

Por la competencia en materia de educación superior reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.



**ENMIENDA NUM. 47**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Corresponde a las Comunidades Autónomas definir la composición y funciones del Consejo Social.»

JUSTIFICACION

Para que sea realidad la integración de la Universidad en su entorno social.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.



**ENMIENDA NUM. 48**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

**ENMIENDA**

Al artículo 14.3

De supresión.

Se suprime el siguiente párrafo:

«El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno, elegida por éste de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo, y, en todo caso, preverá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la Comunidad académica.»

**JUSTIFICACION**

Debe ser regulado por las diferentes Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vicanco**.

**ENMIENDA NUM. 49**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

**ENMIENDA**

Al artículo 14.5

De adición.

Texto a añadir:

«Cinco. Corresponde a las Comunidades Autónomas que tienen reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior, definir la composición y funciones del Consejo Social, respetando en cualquier caso, la autonomía que la presente Ley reconoce a las Universidades.»

**JUSTIFICACION**

Respeto a la competencia reconocida en el estatuto de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 50**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime el artículo entero que dice:

«El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector entre los profesores de aquella.»

JUSTIFICACION

Es materia a regular por los Estatutos de cada Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 51**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

Al artículo 20

De supresión.

Se suprime el siguiente párrafo:

«Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, previa consulta al Consejo Social. El cargo de Gerente será compatible con el ejercicio de funciones docentes.»

JUSTIFICACION

Por ser materia a regular en los Estatutos de la Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 52**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

Al artículo 23

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Corresponde al Consejo de Universidades las funciones de coordinación general entre las Universidades y de asesoramiento al Gobierno del Estado, Comunidades Autónomas y Universidad.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 53**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

**ENMIENDA**

Al artículo 24.3

De modificación.

«La composición del Consejo será la siguiente:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros, nombrados por tiempo determinado de entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y la investigación, designados del siguiente modo: cinco por el Gobierno, cinco por los miembros del apartado a) y cinco por los miembros del apartado b).

**JUSTIFICACION**

Por estimarla más conveniente.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 54**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

**ENMIENDA**

Al artículo 24.4

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Las Comunidades serán dos, una de Coordinación General y otra de Asesoramiento Académico, cuya composición será la siguiente:

a) La Comisión de Coordinación General, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida en su mitad por los responsables de la enseñanza universitaria en las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior, en una cuarta parte por Rectores de Universidades públicas, y en una cuarta parte, por miembros elegidos por ellos mismos, de entre los señalados en la letra c) del apartado anterior.

A esta Comisión le corresponderán las funciones de coordinación general que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades.

b) La Comisión de Asesoramiento Académico, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien éste delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y aquellos miembros de la letra c) del apartado tres, designados por los responsables de la enseñanza universitaria en las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de enseñanza superior.

A esta Comisión le corresponderán las funciones de asesoramiento académico que le sean atribuidas por la presente Ley.

JUSTIFICACION

De acuerdo con las funciones atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 55**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

Al artículo 26.1

De adición.

Se añade el siguiente párrafo:

«En las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de Educación Superior, corresponde a los Consejos de Gobierno de las mismas establecer los criterios de selección para el ingreso en los Centros Universitarios. Las Universidades, de acuerdo con dichos criterios, establecerán los procedimientos de selección.»

JUSTIFICACION

Por una mayor integración en el entorno social y respetando la función de la Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 56**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

Al artículo 26.1

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. Corresponde a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de su ámbito.»

JUSTIFICACION

Por respeto a la competencia reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 57**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

Al artículo 26.2

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionada por la capacidad de aquéllos que será determinada por las distintas Universidades.»

JUSTIFICACION

Por respeto a la autonomía de cada Universidad.

Palacio del Senado, 20 de enero de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 58

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

Al artículo 26.2

De Sustitución:

Quedaría redactado así:

«El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será de-

terminada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos propuestos por el Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Por ser más acorde con la función de asesoramiento atribuida al Consejo de Universidades.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 59

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

Al artículo 26.3

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Con objeto de que nadie quede excluido del acceso a la Universidad por razones económicas, el Estado, las Comunidades Autónomas en el caso de aquéllas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación universitaria, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecerán asimismo modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.»

JUSTIFICACION

Materia reconocida en los Estatutos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 60**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

Al artículo 27.2

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«El Consejo Social de la Universidad señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad en aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.»

JUSTIFICACION

Por respeto a la autonomía de cada Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 61**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

Al artículo 27.3

De modificación.

Quedaría redactado así:

«Las Universidades establecerán las normas básicas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.»

JUSTIFICACION

Por respeto a la autonomía de cada Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 62**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

Al artículo 31.2

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Los cursos de doctorado comprenderán al menos dos años y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad.»

JUSTIFICACION

El artículo veintinueve ya dice que el Gobierno establece los títulos de carácter oficial y las directrices generales para su homologación.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 63

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

ENMIENDA

Al artículo 33.3.

De adición de un nuevo párrafo.

«En el caso de Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de Educación Superior, los porcentajes a que alude el párrafo anterior serán fijados por la propia Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Cada Universidad en el ejercicio de su autonomía y según sus especiales circunstancias debe regular los porcentajes de dicho profesorado.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 64

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.

ENMIENDA

Al artículo 34.

De adición. Texto a añadir:

«Seis. Las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior, podrán regular, mediante Ley de las Asambleas legislativas correspondientes, la contratación de ayudantes, respetando, en todo caso, la autonomía que reconoce a las Universidades la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 65**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

Al artículo 35. 3.

De sustitución

Quedaría redactado así:

«Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponde la plaza, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Escuelas Universitarias nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Profesor Titular de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma y los tres vocales restantes, a petición de la Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Autonomía de la Univearsidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 66**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

Al artículo 35

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. Las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior, regularán los concursos de selección correspondientes a estas plazas, respetando, en todo caso, la autonomía que la presente Ley atribuye a las Universidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 67**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

Al artículo 36, 3

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Catedrático de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma; y los tres vocales restantes, a petición de la Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Autonomía de la Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 68

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.

ENMIENDA

Al artículo 36

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. Las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior, regularán los concursos de selección correspondientes a estas plazas, respetando, en todo caso, la autonomía que la presente Ley atribuye a las Universidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a la competencia reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 69

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37.

ENMIENDA

Al artículo 37.3

De sustitución.

Quedaría así redactado:

«Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente que será Catedrático de Universidad, y un vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes, que serán un Catedrático y dos Profesores Titulares de Universidad a petición de la Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Autonomía de la Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 70**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

Al artículo 37

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. Las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior, regularán los concursos de selección correspondientes a estas plazas, respetando, en todo caso, la autonomía que la presente Ley atribuye a las Universidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a la competencia reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 71**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

Al artículo 38.3

De sustitución.

Quedaría así redactado:

«Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimiento a la que corresponde la plaza, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos, y los tres restantes, a petición de la Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Autonomía de la Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 72**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

Al artículo 38

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. Las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de

educación superior, regularán los concursos de selección correspondientes a estas plazas, respetando, en todo caso, la autonomía que la presente Ley atribuye a las Universidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a la competencia reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

---

**ENMIENDA NUM. 73**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

ENMIENDA

Al artículo 41, 2

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos. Las Universidades harán públicos los currícula científicos de dichos miembros.»

JUSTIFICACION

Transparencia.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 74**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

Al artículo 42

De modificación.

Quedaría redactado así:

«Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 a 39 de la presente Ley propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente y comunicados al Consejo de Universidades a efectos de la inscripción en el Registro de Personal que corresponda.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

---

**ENMIENDA NUM. 75**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. En el caso de aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les atribuyen competencia en materia de educación superior, el profesorado universitario se regirá por Ley de la Comunidad Autónoma y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, y por los Estatutos de cada Universidad.»

JUSTIFICACION

Respeto a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 76

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

Texto a añadir:

«Dos. Bis. En el caso de aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les atribuyen competencia en materia de educación

superior, la separación del servicio a que se refiere el apartado dos anterior, será acordada por el órgano competente de la Comunidad a propuesta del Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 77

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vasco, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

Al artículo 46.1

De modificación.

Quedaría redactado así:

«Uno. El Gobierno establecerá el régimen retributivo básico del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de lograr una mayor adecuación al entorno en el que se inscribe cada Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 78**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

**ENMIENDA**

Al artículo 49

De adición.

Texto a añadir:

«Uno. Bis. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de enseñanza superior, determinarán la composición del Personal de Administración y Servicios de sus Universidades.»

**JUSTIFICACION**

Por la competencia reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 79**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

**ENMIENDA**

Al artículo 49

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«Tres. Bis. En el caso de aquellas Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, el personal de Administración y Servicios se regirá por Ley de la Comunidad Autónoma, y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionario que le sea de aplicación, y por los Estatutos de cada Universidad.»

**JUSTIFICACION**

Respeto a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 80**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

**ENMIENDA**

Al artículo 52

De adición.

Se añade el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas en cuyos Es-

tatutos les sea reconocida la competencia en materia de régimen tributario y normativa presupuestaria, regularán mediante Ley de su Asamblea Legislativa, el régimen económico y presupuestario de sus Universidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 81**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

Al artículo 54.3 b)

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social. Igualmente, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.»

JUSTIFICACION

Quien fija la subvención global de la Universidad debe tener capacidad para fijar sus tasas.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 82**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56 bis**.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo artículo.

Artículo 56 bis

«Las Comunidades Autónomas que en virtud de sus Estatutos de Autonomía tengan atribuida competencia en materia de régimen económico, presupuestario y tributario, podrán regular el de sus Universidades en ejercicio de aquélla. Lo dispuesto en el presente Título tendrá valor de derecho supletorio para dichas Comunidades.»

JUSTIFICACION

Coherencia con Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 83**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.

**ENMIENDA**

Al artículo 58.3

De adición.

Texto a añadir:

«Tres. Bis. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior, previo informe del Consejo de Universidades, determinarán por Ley el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesario que deberán reunir para su reconocimiento las Universidades privadas de su ámbito territorial.»

**JUSTIFICACION**

Precisamente por tener reconocida su competencia en materia de educación superior.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 84**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera. Dos.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera. Dos

De modificación.

Quedaría redactada así:

«Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su caso, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia de educación superior, en tanto no se constituya dicho Consejo y sea aprobado su Reglamento de funcionamiento, sin perjuicio de las funciones consultivas que entre tanto seguirán estando atribuidas a la Junta Nacional de Universidades.»

**JUSTIFICACION**

Respeto a las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 85**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda. Dos.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda. Dos

De sustitución

Quedaría redactada así:

«La composición de cada Claustro universitario constituyente, que tendrá que tener como mínimo un 50 por ciento de profesores doctores y en el que deberá haber una representación de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como la normativa para su elección, serán propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por el Ministerio de Educación y Ciencia. En aquellas Universidades en las que el porcentaje total de profesores doctores no superase un 35 por ciento del número total de profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la constitución de un Claustro universitario Constituyente en el que tendrá que haber como mínimo un 65 por ciento de profesores.

En el caso de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior, el órgano correspondiente fijará el mínimo porcentaje de profesores doctores del Claustro y ratificará la composición y normativa de elección propuesta por la Junta de Gobierno.»

JUSTIFICACION

Por la competencia reconocida en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 86**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De sustitución.

Quedaría redactado así:

«Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá con respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley. En el caso de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior, dichas competencias serán ejercidas por el órgano competente de las Comunidades.»

JUSTIFICACION

Respeto a los Estatutos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 87**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 9.ª, 2.

De adición.

Se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, en aquellas Universidades en las que el porcentaje total de profesores doctores no superara un 35 por ciento del número total de profesores, el órgano competente de las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, convocará en el curso 86-87, una prueba de idoneidad en la que podrán participar los profesores que el 30 de septiembre de 1987 presten servicios en la Universidad con un mínimo de cinco años de antigüedad en la docencia o investigación y estuvieren en posesión del Título de Doctor.

#### JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

#### ENMIENDA NUM.88

##### **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

#### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 9.º, 3.

De adición.

Se añade una nueva letra:

«d) Quienes hubieran disfrutado de una beca de Formación de Investigadores concedidas por aquellas Comunidades Autónomas con

competencia reconocida en materia de educación superior y justifiquen una estancia de al menos dos años en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.»

#### JUSTIFICACION

Acorde con el espíritu del artículo.

Palacio del Senado, 20 de Julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

#### ENMIENDA NUM. 89

##### **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

#### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 9.º, 4.

De adición.

Se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, en aquellas Universidades en las que el porcentaje total de profesores doctores no superara un 35 por ciento del número total de profesores, el órgano competente de las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, convocará en el curso 86-87, una prueba de idoneidad en la que podrán participar los profesores que el 30 de septiembre de 1987 llevaran cumplidos cinco cursos académicos de docencia en Escuelas Universitarias.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

---

**ENMIENDA NUM. 90**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 9.º, 8

De adición.

Texto a añadir:

«Ocho. El órgano competente de aquellas Comunidades Autónomas en cuyo Estatuto les sea reconocida competencia en materia de educación universitaria, podrá convocar las pruebas de idoneidad que se establecen en los párrafos dos y cuatro de esta Disposición.»

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 91**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De adición.

«Sexta. bis. La Comunidad Autónoma del País Vasco queda exceptuada de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta en virtud de las competencias reconocidas en los artículos 16 y 18 de su Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACION

Cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

---

**ENMIENDA NUM. 92**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena

De sustitución.

Quedaría redactada así:

«Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán al Estatuto de Autonomía de las respectivas comunidades o en su caso, a la Ley Orgánica de Amejoramiento del Fuero de Navarra.»

JUSTIFICACION

Por adecuarse mejor al espíritu de la Disposición.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Carmelo Renobales Vivanco**.

---

ENMIENDA NUM. 93

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de suprimir el **punto tres del artículo quinto** del referido texto.

JUSTIFICACION

Por cuanto consideramos que todas estas ausencias deberán contemplarse en la correspondiente Ley de Creación y posteriores normas que la desarrollen, ya que en caso contrario se desfigura lo preceptuado en los apartados anteriores.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 94

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción del **punto uno del artículo dieciséis** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.

Uno. La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Estará presidida por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Institutos Universitarios, así como una representación directa de los diferentes campos de profesorado de la Universidad.»

JUSTIFICACION

Por cuanto no debe confundirse la representación directa de los diferentes estamentos de la Universidad en la Junta de Gobierno, con los cargos representativos de los diferentes órganos de la Universidad y de instituciones de la misma, que forman parte de ésta.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

ENMIENDA NUM. 95

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Refor-

ma Universitaria a los efectos de modificar la redacción del punto cuatro del **artículo octavo** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

Cuatro. La creación, modificación y supresión de departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos.»

#### JUSTIFICACION

Nos parece adecuado que se fijen normas básicas uniformizadoras que no podrían contemplar la diversidad de situaciones en las que se encuentran las distintas universidades. En uso de la Autonomía Universitaria estas normas básicas serán incluidas en los Estatutos respectivos, que serán aprobados según lo previsto en el artículo doce y, por consiguiente, ya será supervisado su contenido.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 96

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

#### ENMIENDA ALTERNATIVA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria a los efectos de modificar la redacción del punto cuatro **del artículo 8.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8.º

«Cuatro. La creación, modificación, supresión de Departamentos corresponderá a la Univer-

sidad respectiva conforme a sus Estatutos, de acuerdo con las normas aprobadas por el Gobierno o en su caso por las Comunidades Autónomas que tuvieran asumido competencias en esta materia.

#### JUSTIFICACION

Por cuanto consideramos que las Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias en materia de Universidades, no se les reconoce en este artículo competencias para la determinación de las normas para la creación, modificación y supresión de departamentos, mientras que la propia ley autoriza a estar, para crear Universidades, así como a su desarrollo normativo.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 97

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria a los efectos de modificar la redacción del **artículo once** al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo once:

Las Universidades, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Departamentos, Institutos Universitarios, y aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados, así como su Profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas o con personas físicas, la relación de trabajos de carácter científico, téc-

nico o artístico. Los Estatutos de las Universidades establecerán las condiciones para la autorización de dichos contratos, así como las medidas adecuadas para integrar los mismos en el marco de las obligaciones docentes e investigadas. Asimismo, establecerán los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

#### JUSTIFICACION

Dado el carácter amplio de la contratación que se contempla en este artículo, incluyendo hasta trabajos de carácter técnico o artístico, consideramos necesaria ampliar a otros órganos y estamentos de la Universidad, esta facultad de contratación. Asimismo, se facilita con redacción que se propone, realizar contratos con entidades públicas o privadas en las que deban participar más de un departamento sin que en este caso el precepto contempla este supuesto.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 98

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria a los efectos de modificar la redacción del apartado a) del punto cuatro, del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

a) La Comisión de coordinación y planificación, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida por los responsables de la enseñanza universitaria en los

Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe sin que en ningún caso éstos puedan superar los dos quintos del total de miembros de esta Comisión (resto igual)...

#### JUSTIFICACION

Contribuir a concretar la composición de la Comisión garantizando el carácter de la misma como órgano de coordinación y planificación, al establecer la adecuada proporción para ello, entre miembros de las Comunidades Autónomas y los miembros de libre designación por el Presidente del Consejo de Universidades.

El Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 99

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el punto b) del apartado cuatro del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

b) La Comisión Académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades Públicas y aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe sin que en ningún caso éstos puedan superar los dos quintos del total de esta comisión... (Resto igual)...

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior que presentamos al apartado a) del mismo punto cuatro consideramos necesario introducir el mismo criterio, con objeto de garantizar en este caso el carácter académico de esta comisión.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 100**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el punto uno del **artículo 26** del referido texto.

Redacción que se propone:

Uno. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los criterios generales de selección para el ingreso en la Universidad y a cada Universidad determinar el procedimiento concreto de selección para el ingreso en sus diferentes centros.

JUSTIFICACION

Por cuanto se considera conveniente distinguir entre los criterios generales de selección que ha de corresponder al Gobierno y el procedimiento concreto de selección que ha de corresponder a cada Universidad.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 101**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción del **artículo 28** del referido texto.

Redacción que se propone:

Uno. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales para su obtención y homologación.

JUSTIFICACION

Adecuar el precepto a lo establecido en la constitución.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 102**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalunya al Senat al proyecto de Ley de Reforma Universitaria a los efectos de modificar el punto dos del **artículo veintinueve** del referido texto.

Redacción que se propone:

Dos. Una vez aprobados los planes de estu-

dios a que alude el apartado anterior, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades o del Organismo de Gobierno competente de las respectivas Comunidades Autónomas, a los efectos de su homologación.

Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades o por el Organismo de Gobierno competente de las respectivas Comunidades Autónomas y no habiéndose producido resolución al respecto se entenderán homologados.

#### JUSTIFICACION

Con objeto de que las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en esta materia puedan ejercitar las atribuciones, que le correspondan.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

#### ENMIENDA NUM. 103

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya a Senat, al proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción del punto dos del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone

Punto 2 artículo 31.

Los cursos de doctorado comprenderán, al menos, dos años, y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad.

#### JUSTIFICACION

La redacción actual contradice el artículo 3.º, 2 f), y en congruencia con la enmienda presentada al artículo veintinueve punto uno.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

#### ENMIENDA NUM. 104

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña a Senado (C. al S.)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya a Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción del punto tres del artículo treinta y uno, del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 31.

Tres. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad. Todo Licenciado con grado por una Facultad Universitaria o titulado por un Escuela Técnica Superior podrá obtener en cualquier Centro de una Universidad el título de Doctor por dicha Universidad, independientemente de cual sea su titulación superior inicial y del centro en el que presente la tesis Doctoral. Los actuales títulos de Doctor se seguirán otorgando en los Centros que ya lo hacen.

#### JUSTIFICACIÓN

El doctorado no puede ajustarse a límites ri-

gidos de carreras concretas, por lo que, su liberalización mediante la expedición del título de «Doctor por la Universidad de...» es imprescindible en la situación científica actual. El título de Doctor por la Universidad de... es el que se puede otorgar en las Universidades extranjeras.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 105**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria a los efectos de modificar la redacción del punto uno del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35

Uno. Para poder concursar a plazas de Profesor titular de Escuela Universitaria, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades, previo informe de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas, determinará las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

**JUSTIFICACION**

La nueva redacción introduce un procedimiento más operativo e imperativo en esta cuestión.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 106**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de añadir un artículo **43 bis** al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuarenta y tres bis

Uno. Las Comisiones a que hacen referencia los artículos treinta y seis a cuarenta de la presente Ley propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento provisional de candidatos que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos provisionales serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción provisional en el registro de personal de los cuerpos respectivos y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Transcurridos dos años desde el nombramiento provisional, una Comisión, cuya composición y forma de actuación definirán los Estatutos de la Universidad, ratificará o no ratificará el nombramiento provisional del candidato.

Tres. En caso de ratificación, el nombramiento provisional será elevado a definitivo. En caso de no ratificación, el nombramiento provisional será anulado. En ambos casos, la decisión será comunicada al Consejo de Universidades a efectos de su incidencia en el registro de personal de los cuerpos respectivos. En caso de anulación del nombramiento provisional, la decisión será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**JUSTIFICACION**

La existencia de un período de prueba para todos los profesores permite un mayor control

por parte de la Universidad, así como la justificación documental de la valía del candidato. El texto alternativo propuesto es coincidente con lo establecido en el párrafo e) del apartado dos del artículo tercero.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 107**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción del punto uno del artículo cuarenta y cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

Punto uno, artículo 45

El Profesorado Universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien, a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo once de la presente Ley, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Es competencia de las Comunidades Autónomas el desarrollo reglamentario de las funciones a que hace referencia este artículo.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 108**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de introducir un punto cinco al artículo cuarenta y cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

Punto 5, artículo 45

Con efectos a partir del 1 de enero de 1984, los Profesores Universitarios con dedicación normal tendrán derecho, de la forma en que determinen los Estatutos, y al menos, una vez cada siete años, a disponer de un año sabático para la continuidad de su propia formación.

JUSTIFICACION

El año sabático es imprescindible para la formación continuada a alto nivel del profesorado universitario.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 109**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción del último párrafo del punto dos de

la Disposición Transitoria Novena del referido texto.

Redacción que se propone:

Dos. El Ministerio de Educación...

Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente e investigadora, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, con destino,... (resto igual).

#### JUSTIFICACION

Por sus propios términos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 110

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Décimoprimer**a del referido texto.

Redacción que se propone:

Hasta el 30 de septiembre de 1987 y no obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo treinta y nueve, podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes al 1 de mayo de 1983 se hallaran contratados o desempeñando la función de interinos o contratados como Catedráticos o Profesores Agregados de Universidad, siempre que, en el momento de la convocatoria, tuvieran tres años de antigüedad en el desempeño de la mencionada función.

Igualmente y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor Adjunto de Universidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

#### JUSTIFICACION

El texto propuesto permite una mayor flexibilidad para la adaptación a la nueva ordenación universitaria de los actuales Catedráticos o Profesores Agregados interinos o contratados, que en algunas universidades representan una proporción importante de la cúspide docente e investigadora.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 111

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la redacción de la **Disposición Adicional Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera.

En atención a sus especiales características, el Gobierno determinará el régimen jurídico de la Universidad Nacional a Distancia. No obstante el desarrollo de sus actividades habrá de efectuarse de forma coordinada con las Comunidades Autónomas en donde las realicen, que en su caso asumirán la gestión.

JUSTIFICACION

Aunque estas Universidades tienen ámbito estatal, es importante no crear disfunciones, no duplicar esfuerzos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 112**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario de Catalunya al Senat, al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de adicionar una frase al «in fine» de la **Disposición Adicional Segunda**, del referido texto.

Redacción que se propone:

... Universidad Internacional Menéndez Pelayo. No obstante el desarrollo de sus actividades habrá de efectuarse de forma coordinada con las Comunidades Autónomas en donde las realicen, que en su caso asumirán la gestión.

JUSTIFICACION

Dado el carácter de esta Universidad es conveniente coordinar sus trabajos con las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 113**

**De D. Antón Cañellas i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un punto tres con el siguiente texto:

«3. Las libertades de cátedra, investigación y de estudio no pueden vulnerar los principios contenidos en la Constitución.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—**Antonio Cañellas i Balcells**.

---

**ENMIENDA NUM. 114**

**De don Antón Cañellas i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 3.**

ENMIENDA DE SUPRESION

En el tercer párrafo, suprimir la siguiente frase: «Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades».

JUSTIFICACION

Mayor autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—**Antón Cañellas i Balcells**.

**ENMIENDA NUM. 115**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Bacells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º, 3.**

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir al final del tercer párrafo del artículo 5.º lo siguiente:

3.«... en las ya existentes, salvo en las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, en cuyo caso, determinarán los Consejos de Gobierno de dichas Comunidades».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Bacells.**

**ENMIENDA NUM. 116**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Bacells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, 4**

**ENMIENDA DE SUPRESION**

En el cuarto párrafo suprimir desde «y de acuerdo con las normas... de Universidades».

**JUSTIFICACION**

Mayor autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 117**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.º, 2.**

**ENMIENDA DE SUPRESION**

En el segundo párrafo suprimir la frase «y previo informe del Consejo de Universidades».

**JUSTIFICACION**

Mayor autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 118**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas y Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2.**

**ENMIENDA DE SUPRESION**

En el segundo párrafo suprimir la frase: «y previo informe del Consejo de Universidades».

**JUSTIFICACION**

Mayor autonomía.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 119**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas y Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.**

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir en el primer párrafo, a partir de donde dice: «elaborarán sus Estatutos» la siguiente frase: «a través de la consulta de todos sus estamentos y, si se ajustan...» (resto igual).

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

---

**ENMIENDA NUM. 120**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.3.a)**

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

En el apartado a) del párrafo tercero, donde dice: «en sus dos quintas partes», debe decir: «en una mitad».

**JUSTIFICACION**

Mayor presencia de los estamentos universitarios, igualándose así con los estamentos sociales.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 121**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.3.b).**

**ENMIENDA**

Se propone una nueva redacción del punto b), del párrafo 3.º del artículo 14, con el siguiente texto:

«3.º, b). En la otra mitad restante, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo y preverá la participación de representantes de sindicatos, asociaciones empresariales y colegios profesionales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la comunidad universitaria.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

---

**ENMIENDA NUM. 122**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«Al Consejo de Universidades le corresponden las funciones de coordinación entre las

Universidades y de ordenación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye la presente Ley entre el Gobierno del Estado, las Comunidades Autónomas y las mismas Universidades.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

---

**ENMIENDA NUM. 123**

**De don Antón Cañellas i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3.b)**.

**ENMIENDA DE ADICION**

En el punto b) del apartado 3.º del artículo 24, al final, después de donde dice «públicas», añadir «y privadas».

**JUSTIFICACION**

Aplicación del derecho de libertad de enseñanza.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

---

**ENMIENDA NUM. 124**

**De don Antón Cañellas i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.1.**

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir al final del primer párrafo del artículo 26 lo siguiente:

«... centros universitarios, salvo en las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, en cuyo caso, corresponderá a los Consejos de Gobierno de dichas Comunidades.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

---

**ENMIENDA NUM. 125**

**De don Antón Cañellas i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.3.**

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir al final del tercer párrafo del artículo 26, después de donde dice «tasas académicas» la frase: «..., aplicable tanto a las Universidades públicas como a las privadas».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 126**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.2**.

**ENMIENDA DE SUPRESION**

En el segundo párrafo del artículo 31, suprimir desde donde dice: «con arreglo a los criterios que... del Consejo de Universidades».

**JUSTIFICACION**

Autonomía universitaria (artículo 27.10 de la Constitución).

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 127**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3 c)**.

**ENMIENDA**

En el segundo párrafo del apartado c) del tercer párrafo del artículo 24, sustituir la actual redacción por la siguiente:

«Cinco miembros por el Gobierno del Estdo, cinco por los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y cinco por los Rectores de las Universidades».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 128**

**De don Antón Cañellas i  
Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.2**.

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir al final del segundo párrafo del artículo 58 lo siguiente:

2. «... para su reconocimiento, salvo en las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, en cuyo caso, determinarán los Consejos de Gobierno de dichas Comunidades».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

**ENMIENDA NUM. 129**

**De don Antón Cañellas  
i Balcells (Mx).**

El Senador don Antón Cañellas i Balcells, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.3**.

**ENMIENDA**

Añadir al tercer párrafo del artículo 58, un segundo párrafo con el siguiente texto:

3.2. «En ningún caso se denegará este reconocimiento si existen los requisitos necesarios que la Ley contempla para su funcionamiento en el apartado anterior».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Antón Cañellas i Balcells.**

---

**ENMIENDA NUM. 130**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.5.**

ENMIENDA

Después de «títulos» añadir «académicos».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 131**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.4.**

ENMIENDA

Añadir en la segunda línea después de «homologación» «, en su caso».

Y en la misma línea después de «títulos» añadir «académicos».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 132**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.4.**

ENMIENDA

En la 6.<sup>a</sup> línea después de «quienes» añadir «además de los dos años como mínimo de actividad investigadora exigidos en el artículo 34.3, durante un año o más...».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 133**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.3.**

ENMIENDA

En la cuarta línea después de «Presidente» deberá decir «y un vocal que serán catedráticos de Universidad, serán nombrados...».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 134**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.3.**

**ENMIENDA**

Añadir al final del tercer párrafo:

«En todo caso la mayoría de los profesores de cualquier Comisión deberá pertenecer a Universidades distintas a aquella cuya plaza sea objeto de concurso.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 135**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.3.**

**ENMIENDA**

Añadir al final del tercer párrafo:

«En todo caso la mayoría de los profesores de cualquier Comisión deberá pertenecer a Universidades distintas a aquellas cuya plaza sea objeto de concurso.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 136**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.3.**

**ENMIENDA**

Añadir al final del tercer párrafo «en todo caso la mayoría de los profesores de cualquier Comisión, deberá pertenecer a Escuelas Universitarias distintas a aquella cuya plaza sea objeto de concurso.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 137**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.3.**

**ENMIENDA**

Añadir al final del tercer párrafo:

«En todo caso la mayoría de los profesores de cualquier Comisión deberá pertenecer a Escuelas Universitarias distintas a aquellas cuya plaza sea objeto de concurso.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 138**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimotercera, párrafo uno.**

ENMIENDA

A la Disposición transitoria decimotercera, párrafo uno:

Sustituir «en la Universidad correspondiente» por «en una Universidad del territorio autónomo».

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 139**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimotercera.**

ENMIENDA

A la Disposición transitoria decimotercera

Añadir un párrafo 4.º con el siguiente texto:

«A los Profesores de los Colegios Universitarios que se integren y que cumplieran las condiciones de estar en posesión del título de Doctor el 10 de julio de 1983 y llevaran cumplidos, el 30 de septiembre de 1983, cinco años de docencia Universitaria o investigación en la etapa de adscripción del Colegio Universitario y es-

tuvieran contratados como Profesores Adjuntos o Agregados, se habilitarán las mismas pruebas de idoneidad que se contemplan en la Disposición Transitoria 9.2.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 140**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimotercera.**

ENMIENDA

A la Disposición transitoria decimotercera

Añadir al final del tercer párrafo lo siguiente:

«A los Profesores de los Colegios Universitarios que se integren, les será de aplicación lo contemplado en la Disposición Transitoria 9.1.»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 141**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

Al Senador Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena, párrafo dos.**

ENMIENDA

A la Disposición transitoria novena, párrafo dos

En la línea 19, añadir «... académico de los candidatos, serán nombrados Profesores titulares de Universidad, ...»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 142**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

A la Disposición transitoria novena, párrafo dos

En el segundo párrafo, en la línea 12, después de «contratados» añadir «tanto en la Universidad propiamente dicha, como en Centros Universitarios no estatales creados por personas jurídicas públicas».

JUSTIFICACION

Se trata de contemplar la situación del profesorado que actualmente presta sus servicios en condiciones idóneas en cuanto a su preparación, capacidad docente y cualificación personal en Colegios Universitarios adscritos, limitando el carácter de éstos a aquéllos que encuentran un origen público en su creación.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 143**

**De don Ramiro Cercós Pérez (MX).**

El senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria novena, párrafo dos.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria novena párrafo dos.

En la línea 20 después de «con destino en la Universidad» añadir «o en el Centro»

Palacio del Senado, 20 de julio de de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 144**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

A la disposición transitoria novena.

En la tercera línea del párrafo dos, después de «idoneidad» añadir «de acuerdo con el artículo 37 de esta Ley»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 145**

**De don Ramiro Cercós Pérez. (Mx).**

El senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 31.**

ENMIENDA

En la segunda línea del párrafo primero, después de donde dice «del estudiante» añadir «la mejora de su preparación para la docencia»

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 146**

**De don Ramiro Cercós Pérez. (Mx).**

El senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 11.**

ENMIENDA

Añadir al final del artículo 11.

«Los contratos deberán establecer, en todo caso, la propiedad intelectual de los resultados en los trabajos y estudios.»

JUSTIFICACION

En la actualidad uno de los puntos más conflictivos de la colaboración de Universidad y Empresa es el de la propiedad intelectual de las innovaciones o inventos generados en los estudios y trabajos fruto de la colaboración.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 147**

**De don Ramiro Cercós Pérez. (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.º**

ENMIENDA

Añadir en la cuarta línea después de Institutos Universitarios «Colegios Universitarios», quedando redactado así: «Las Universidades... Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Puede haber Colegios Universitarios adscritos que de acuerdo con lo que se establece en la Disposición Transitoria 13 de esta misma Ley, no soliciten su integración en una Universidad, aunque, sin embargo, no dejarán de formar parte de alguna Universidad a la que estén adscritos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 148**

**De don Ramiro Cercós Pérez. (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición transitoria decimotercera.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimotercera

Sustituir el segundo párrafo, al final, la palabra «integrado» por «adscrito».

JUSTIFICACION

Creemos que se trata de un error gramatical ya que si se habla de Colegios Universitarios que se van a integrar, no puede hablarse de función docente en Colegios Universitarios integrados.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 149**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimotercera**.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria decimotercera

Segundo párrafo

Suprimir la última palabra del segundo párrafo «integrado».

JUSTIFICACION

Creemos que se trata de un error gramatical ya que si se habla de Colegios Universitarios que se van a integrar, no puede hablarse de función docente en Colegios Universitarios integrados.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 150**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

Añadir en la última línea del apartado 2, después de «títulos» añadir «académicos».

JUSTIFICACION

Una cosa es el título académico y otra el título profesional. Nuestra integración en Europa va a exigir simultáneamente la distinción entre ambos. Entendemos que en esta Ley lo que se contempla son los títulos académicos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 151**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

Añadir en la segunda línea después de «tres ciclos» «que se cursarán sucesivamente».

JUSTIFICACION

Si se pretende que la enseñanza sea cíclica, debe recogerse así en la Ley y para que sea cíclica tiene que cursarse sucesivamente, en otro caso aunque se hable de tres ciclos, la enseñanza no será cíclica y seguirá como hasta ahora.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 152**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

En la segunda línea del párrafo uno, después de «títulos», añadir «académicos».

JUSTIFICACION

Una cosa es el título académico y otra el título profesional. Nuestra integración en Europa va a exigir simultáneamente la distinción entre ambos. Entendemos que en esta Ley lo que se contempla son los títulos académicos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 153**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

Añadir al final del primer párrafo, lo siguiente:

«Que tendrán en cuenta exclusivamente la capacidad intelectual y los conocimientos adquiridos por el estudiante.»

JUSTIFICACION

Se trata de excluir cualquier factor de selección que no tenga su origen en la capacidad y en el rendimiento del estudiante.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 154**

**Del don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14 b)**.

ENMIENDA

Añadir al final del apartado b), después de donde dice «y asociaciones empresariales, así como de organizaciones profesionales».

JUSTIFICACION

Las organizaciones profesionales por pura esencia de su constitución como grupos sociales, tienen entre sus objetivos el recoger las demandas de la sociedad en cuanto a la cualificación profesional que debe tener su correspondencia con la cualificación académica.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 155**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, 2.**

ENMIENDA

En el punto dos del artículo 9, en la última línea, después de «informe», añadir «favorable».

JUSTIFICACION

El que el informe sea previo y motivado no implica nada sobre el carácter del mismo, y entendemos que se requiere el que ese informe sea favorable.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 156**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

Añadir después de «la realización de trabajos» añadir «y estudios».

JUSTIFICACION

La colaboración de la Universidad y de la empresa debe abarcar tanto la ejecución de trabajos como la de estudios, con una componente importante de investigación.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

---

**ENMIENDA NUM. 157**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 7.º, 3.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 7.º, 3.

En la tercera línea del tercer párrafo, después de «solicitar» añadir «en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley» resto igual.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 158**

**De don Ramiro Cercós Pérez (Mx).**

El Senador don Ramiro Cercós Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria decimotercera.**

1. En el plazo de tres años los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en una Universidad de su territorio autónomico, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo de Universidad, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto. Dicha integración deberá contabilizarse a efectos presupuestarios.

2. En caso de aprobarse esta Ley antes de integrarse algún Colegio Universitario que inicie su proceso integrador según las normas y plazos establecidos por los Reales Decretos 1511/1979, de 8 de junio y 1811/1980, de 18 de julio, todo el personal docente y de administración y servicios de los mismos gozará de iguales derechos que el personal de la Universidad siempre que posea los requisitos de titulación y demás exigibles para la función a desempeñar.

3. Aquellos Colegios Universitarios que no deseen dicha integración o que no sean integrados deberán acogerse al régimen especial que, para este caso, establezca el Gobierno.

4. La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en el Título VIII de esta Ley para el profesorado contratado de las Universidades públicas.

5. Las Escuelas y Centros adscritos a las Universidades del Estado deberán adaptarse a lo establecido en los párrafos anteriores.

**JUSTIFICACION**

En la redacción que se propone entendemos que se adapta mejor a la situación actual de los Colegios pendientes de integración y asimismo pretende tratar con mayor equidad al Profesorado afecto a los mismos.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—  
**Ramiro Cercós Pérez.**

**ENMIENDA NUM. 159**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo segundo**

De adición.

Nuevo párrafo dos:

«La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.»

Nuevo párrafo tres:

«La libertad de investigación significa el derecho a utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos, dentro de lo establecido en esta Ley.»

Nuevo párrafo cuatro:

La libertad de estudio consiste en la posibilidad que todos tienen de integrarse en los Cen-

tros Universitarios de su elección y servirse de los medios científicos participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación según los términos establecidos en la presente Ley.»

MOTIVACION

Es necesaria la concreción del contenido de las libertades que se proclaman.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 160**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo dos, párrafo dos.**

Pase a ser párrafo cinco.

MOTIVACION

De concordancia con la enmienda anterior.

Palacio de Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 161**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley orgánica de Reforma Universitaria.

ENMIENDA

Al artículo cinco, 1, B)

De sustitución.

Debe decir

«Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, previo acuerdo con la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma del ámbito territorial correspondiente, adoptado por mayoría de tres quintos de sus miembros.»

MOTIVACION

Otorgar el mismo rango de dicisión que en el apartado a).

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 162**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cinco, tres**

De nueva redacción:

«La creación de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento de tres Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las cuales una, al menos, será de carácter experimental y tres Escuelas Universitarias. Asimismo se deberá acreditar la existencia de los medios materiales y personales adecuados a las exigencias de la presente Ley.»

MOTIVACION

Es necesario el establecimiento de unos requisitos mínimos para la creación de Universidades.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 163**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo siete**

De sustitución:

«De las Universidades forman parte los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación y la Biblioteca Universitaria, y cuantos centros de investigación, docencia, extensión cultural o servicios

generales puedan constituir, de acuerdo con sus Estatutos.»

MOTIVACION

La redacción propuesta es más compacta y recoge todos los organismos universitarios.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 164**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo ocho, cinco**

De sustitución:

«La dirección y funciones de Director de Departamento será establecida en los Estatutos de la Universidad y deberá corresponder a un profesor con dedicación normal.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 165**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo diez**

De nueva redacción:

«1. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas a cursos de doctorado, especialización, perfeccionamiento o actualización que puedan impartir, así como del asesoramiento técnico que realicen en el ámbito de su competencia. Serán creados por las Universidades en los términos establecidos en sus Estatutos y podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria o tener carácter interfacultativo.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias Universidades. Las fórmulas de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

3. Las Universidades, mediante convenio y a los solos efectos de coordinación de la actividad investigadora, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos a otros Centros de investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad. El convenio por el que se regula dicha colaboración no podrá suponer afectación de recursos o titulaciones públicas al Centro privado, sometiéndose al régimen de los contratos previstos en el artículo once de la presente Ley.»

**MOTIVACION**

En consonancia con los criterios de la enmienda al artículo ocho.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 166**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**De adición de un nuevo artículo 10 bis.**

«Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados al perfeccionamiento de la actividad docente. Les corresponderán, entre otras tareas: contribuir al desarrollo de la investigación educativa, al perfeccionamiento pedagógico del profesorado y de las técnicas y métodos de enseñanza, la colaboración en las tareas de actualización y reentrenamiento, así como la conexión de la Universidad con los problemas educativos de la sociedad. Desempeñarán sus funciones y actividades de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de las respectivas Universidades, en el ámbito de su competencia.»

**MOTIVACION**

En consonancia con la enmienda al artículo siete y con la inclusión de los organismos que allí se reseñan.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 167**

**De don Rafael  
 Fernández-Piñar Afán  
 de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De adición de un nuevo artículo diez ter.

«Los Colegios Universitarios son unidades docentes que imparten las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Los Colegios Universitarios y las Extensiones Universitarias serán Secciones delegadas de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.»

**MOTIVACION**

En consonancia con la anterior.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 168**

**De don Rafael  
 Fernández-Piñar Afán  
 de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo diez quarter

«Las Bibliotecas Universitarias, instrumento básico para la docencia e investigación son unidades funcionales constituidas por todos los fondos bibliográficos y audiovisuales propios de cada Universidad. Los Estatutos de las mismas regularán su funcionamiento y contemplarán la conexión entre todas ellas.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 169**

**De don Rafael  
 Fernández-Piñar Afán  
 de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**ENMIENDA**

**Al artículo 11**

De nueva redacción:

«Para alcanzar sus objetivos, las Universidades podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras que desarrollen con el debido presti-

gio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente Ley, se atribuyen a las Universidades.

Los Estatutos de las Universidades establecerán las condiciones para la autorización de dichos contratos, así como las medidas adecuadas para integrar los mismos en el marco de las obligaciones docentes e investigadoras, debiendo darse cuenta en todo caso al Claustro en la Memoria anual. Dichos contratos deberán ser informados positivamente por el Consejo Social y serán suscritos por el Rector.

Los resultados de estos trabajos de investigación se constituirán en patrimonio público e indicarán el centro universitario que los ha realizado y los nombres de sus autores y colaboradores.»

#### MOTIVACION

El texto propuesto establece mayor precisión y control, evitándose la tendencia a la privatización de la actividad universitaria.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 170

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

#### Al artículo 12

De adición de un nuevo apartado cuatro:

«Cuatro. En lo no regulado por los Estatutos y Reglamentos internos de las Universidades públicas serán de aplicación las disposiciones generales del ordenamiento jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, del de la Comunidad Autónoma.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 171

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

#### Al artículo trece, uno, a)

Añadir: «Claustros de Facultades y Escuelas y la Comisión de Bibliotecas.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 172

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente en-

mienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo trece, uno, b)**

Añadir: «y de la biblioteca Universitaria.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 173**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo quince, uno**

Añadir: «y la Memoria anual».

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 174**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo dieciséis, uno**

De sustitución:

«La Junta de Gobierno... Formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos..., Directores..., así como una representación directa de Profesores, estudiantes y personal de administración y servicios...».

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fdez.-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 175**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo diecisiete**

De adición:

«Los Claustros y las Juntas de Facultad... composición.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 176**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De adición de un nuevo artículo diecisiete bis.:

«Artículo diecisiete bis

La Comisión de Bibliotecas es el órgano representativo de la Biblioteca Universitaria. Los Estatutos de la Universidad regularán sus funciones y composición. En todo caso, la Comisión estará presidida por el Director de la Biblioteca Universitaria.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 177**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Añadir un nuevo artículo veintiuno bis.

«Artículo veintiuno bis.

El Director de la Biblioteca Universitaria ostentará la representación de la misma como unidad orgánica de todas las bibliotecas de la Universidad. Será un Bibliotecario Facultativo, nombrado de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 178**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Al artículo veinticuatro, tres, apartado c)

De supresión.

**MOTIVACION**

Parece conveniente agilizar un organismo con atribuciones tan importantes como las asignadas al Gobierno de Universidades.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 179**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al Título Cuarto**

Nueva redacción del Título:

Del estudio y de los estudiantes

«Artículo veinticinco

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado con arreglo a la Ley.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanza universitaria, establecerá los criterios y procedimientos para el acceso a la Universidad de aquellos adultos que no hayan completado los ciclos educativos previos.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables. Se prestará especial atención a los estudiantes de los países de habla española.

5. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, por plazo determinado y en el marco de la planificación de las necesidades sociales podrán autorizar por Ley al Gobierno para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional, especificando las cuotas correspondientes a cada centro universitario o grupo de Universidad. En las Universidades ubicadas en territorio de las Comunidades Autónomas, esta especificación de cuotas se hará de acuerdo con los Parlamentos autónomos correspondientes.

6. En aquellos casos en que el número de solicitudes de ingreso a un centro supere la capacidad máxima que asegure la calidad de la educación universitaria el Gobierno, o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Universidad afectada y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrá limitar el acceso a dicho centro, por plazo determinado y siempre que el número de centros solicitantes no exceda de la mitad de los existentes, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el apartado anterior. A tal fin se establecerán los criterios para regular la

adscripción. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos determinados por el Consejo de Universidades.

7. Si perjuicio de lo previsto en el artículo veintiséis, cuando en una Comunidad Autónoma exista más de un centro de una misma especialidad, su órgano legislativo establecerá, en el marco de sus competencias estatutarias, los criterios de distribución del alumnado entre dichos centros.»

Artículo veintiséis

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber de los alumnos y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Consejo de Universidades o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria, podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanzas.

Artículo veintisiete

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos, en todo caso, los estudiantes que trasladen su ex-

pediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen, a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo veintisiete bis

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo veintisiete ter

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente a quienes tengan interés en acceder a la Universidad sobre la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los centros universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados y fomentando la realización de prácticas encaminadas a completar la formación necesaria para tal ejercicio.

Las Universidades colaborarán con la Administración Pública y con las correspondientes entidades y organizaciones socio-económicas y profesionales con el fin de adecuar en la medida de lo posible la ordenación de los estudios a las previsiones de empleo.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 180**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo veintiocho, uno**

«Las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerán los Títulos que... (el resto, igual).»

**MOTIVACION**

Que se trate de directrices verdaderamente generales; que un nuevo reajuste gubernamental no obligue a reformar los planes de estudio.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 181**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y uno, cuatro**

De adición:

«Asimismo, los Estatutos de cada Universidad preverán en su presupuesto un capítulo destinado a becas, becas-salario, créditos y ayudas a los estudiantes de tercer ciclo.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 182**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**De adición de un nuevo Título Cuarto bis.**

«Título Cuarto, bis: De la investigación.

Artículo 33

1. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, debe ser parte fundamental de la actividad universitaria. Es un derecho y un deber de los profesores que se llevará a cabo fundamentalmente en los Departamentos y los Institutos Universitarios. Los Estatutos de las Universidades establecerán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta función a todas las unidades universitarias que ordenen las enseñanzas conducentes a la obtención de un grado o título académico.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordi-

narse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investigación, el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos y el examen y enjuiciamiento de los fenómenos pertenecientes al ámbito de las distintas ciencias.

Artículo 33, bis.

En base a principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un sólo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

c) La creación de Institutos Universitarios responderá a la programación de la actividad investigadora de las Universidades, definiendo para cada uno de ellos un marco de actuación y evitando, por consiguiente, la superposición de actividades y la duplicidad de esfuerzos con departamentos y centros de la propia universidad.

d) Las Universidades deberán facilitar al MEC y en su caso también a las Comunidades Autónomas donde radiquen, cuanta información se requiera para establecer y mantener bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

Artículo 33, ter.

1. En el marco de la presente Ley y de sus propios Estatutos las Universidades Públicas, de acuerdo con los centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos.

El Consejo Social aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ello no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias. De estos contratos se dará cuenta al Claustro Universitario en la memoria anual. Los presupuestos de las Universidades incluirán de manera específica los ingresos económicos que puedan derivarse de tales contratos.

2. Los resultados de estos trabajos de investigación se constituirán en patrimonio público e indicarán el centro universitario que los ha realizado y los nombres de sus autores y colaboradores.

#### Artículo 33, quater

Los Estatutos de cada Universidad fijarán el porcentaje mínimo de su presupuesto global que se invertirá en gastos de investigación y establecerá mecanismos de seguimiento y control de la actividad investigadora de sus centros.»

#### JUSTIFICACION

La redaccioe seguimiento y control de la actividad investigadora de sus centros.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

#### ENMIENDA NUM. 183

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

#### Al Título V. Del Profesorado.

De sustitución por una nueva redacción:

#### «Artículo 34

El régimen general del Profesorado de las Universidades públicas será el establecido en la presente ley en conexión con las disposiciones aplicables de la Ley de Bases de la Función Pública y de los Estatutos de Autonomía que reconozcan las Comunidades Autónomas competencia en materia de enseñanza universitaria.

#### Artículo 35

1. El profesorado permanente de las Universidades estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Agregados de Escuela Universitaria.

2. Los Profesores universitarios permanentes podrán ser funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados por tiempo indefinido de cada Universidad.

3. Las Universidades podrán también contratar profesores asociados, profesores visitantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios se regirá por la presente Ley, por sus disposiciones de desarrollo reglamentarias, por la legislación de funcionarios del Estado, o en su caso, por la legislación correspondiente de la Comunidad Autónoma y por los Estatutos de cada Universidad.

5. El personal docente contratado por cada Universidad se regirá mediante las cláusulas de su contrato, los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la legislación general que les sea aplicable.

6. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales en sus respectivas categorías y dedicaciones y uniformes en todas las Universidades públicas.

7. La dedicación exclusiva será la normal del profesorado universitario permanente. Los

Estatutos de las Universidades establecerán las condiciones para la dedicación a tiempo parcial que tendrá carácter excepcional. En todo caso se exigirá dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales, para dirigir Institutos y Departamentos Universitarios y para tener derecho a año sabático.

#### Artículo 36

1. Las Universidades públicas fijarán sus propias plantillas orgánicas que estarán compuestas por plazas de los cuerpos docentes universitarios y por profesorado de cada Universidad.

2. Las plantillas de los cuerpos docentes del Estado serán establecidas por las Cortes Generales mediante la Ley correspondiente. El MEC procederá a la distribución de las plazas aprobadas en la ley de acuerdo con las peticiones formuladas por cada Universidad, previo informe del Consejo de Universidades y sin que, en ningún caso el número de plazas atribuidas a una Universidad pueda exceder al de peticiones formuladas por las mismas. Si el número de plazas fuera inferior al solicitado por las Universidades el Ministerio las distribuirá de acuerdo con criterios objetivos, previo informe del Consejo de Universidades.

3. La plantilla orgánica de cada Universidad podrá ser modificada para ampliar las plazas existentes o con ocasión de vacante; en este último supuesto, la Universidad podrá cambiar la denominación de la misma.

4. Vacante de una plaza, y en el plazo máximo de un año, la Universidad podrá igualmente ejercitar la opción de cubrir la mencionada plaza con profesorado de los cuerpos docentes universitarios o mediante contratación de profesores propios.

5. La opción de incrementar o disminuir el número de profesores de cuerpos docentes universitarios o contratados no afectará la subvención global correspondiente a cada Universidad.

6. En el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas, las facultades atribuidas al MEC corresponderán al órgano que determine la propia Comunidad Autónoma

en el marco de la normativa presupuestaria prevista en su Estatuto de Autonomía.

#### Artículo 37

1. El ingreso en los cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad exige en cada nivel la habilitación estatal previa de los candidatos y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad.

2. Los concursos de habilitación se convocarán anualmente por el MEC sin limitación de plazas, previo informe del Consejo de Universidad, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se concede por el MEC a propuesta vinculante de una comisión especial constituida, en el nivel de Catedráticos, por cinco Catedráticos, cuatro escogidos mediante sorteo y bajo la presidencia del que designe el MEC, y en el nivel de Profesores Titulares, por dos Catedráticos y dos Profesores Titulares escogidos mediante sorteo e igualmente presididos por un Catedrático nombrado por el MEC.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la explicación documentada y defensa en la forma que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5. Los concursos tendrán carácter público así como las decisiones de la comisión, razonadas por escrito.

6. La habilitación estatal faculta únicamente para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes cuerpos estatales de las plantillas de las Universidades o para ser contratado por una Universidad privada.

7. Podrán presentarse a los concursos de habilitación de Profesor Titular todos los españoles con título de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

8. Podrán presentarse al concurso de habilitación de Catedráticos los Profesores Permanentes de Facultades, de Escuelas Técnicas Su-

periores y los Catedráticos de Escuelas Universitarias que cuenten con tres años de docencia en tal calidad. Asimismo podrán participar en dichos concursos los investigadores del CSIC y quienes acrediten otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso será requisito indispensable estar en posesión del Título de doctor.

#### Artículo treinta y ocho

1. Creada una nueva plaza de Catedrático o de Profesor Titular, o vacante una ya existente, si la Universidad decide cubrirla con profesorado del correspondiente cuerpo docente universitario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.4, solicitará del MEC la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelta por una comisión integrada, en el nivel de Catedráticos, por cuatro Catedráticos elegidos por la Universidad afectada con criterio objetivo, bajo la presidencia del Catedrático que el MEC designe, y en el nivel de Profesores Titulares, por dos Catedráticos y dos Profesores Titulares elegidos por la Universidad afectada con criterio objetivo e igualmente presididos por un Catedrático nombrado por el MEC. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta. Para las plazas de Catedrático podrán participar indistintamente en el concurso los miembros del cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación. Para las plazas de Profesor Titular podrán participar indistintamente en el concurso los miembros del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. La adscripción a plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral, salvo en el caso de aspirante a plaza de Catedrático que pertenezca al cuerpo de Profesores Titulares o de Catedráticos de Escuela Universitaria para quienes se establecerá únicamente un concurso de méritos. Igual-

mente se establecerá sólo un concurso de méritos cuando se trate de aspirantes a Catedráticos que ya sean funcionarios de dicho cuerpo o de aspirantes a Titular que pertenezcan al cuerpo de Titulares.

3. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercido la opción del artículo 48.4, el Ministerio procederá de oficio a convocarla, eligiendo por sorteo a los miembros de las comisiones previstas en el apartado 1 de este artículo que serán siempre presididos por el Catedrático de Universidad que el MEC designa.

4. Si la Universidad no comunica al MEC, en el plazo en que fuera requerida, los nombres de los vocales de la comisión, o estos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

5. Los concursos tendrán carácter público, así como las decisiones de la Comisión, razonadas por escrito.

6. En el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas, las referencias al MEC contenidas en este artículo se entenderán aplicadas al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 39

1. Los Presidentes y Vocales de las comisiones que aparecen en este Título habrán de ser profesores permanentes de asignatura igual a la de la plaza o habilitación que se concursa o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Una vez resueltas las pruebas de habilitación y los concursos de habilitación y no mediante causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ello resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán lugar inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

#### Artículo 40

1. El ingreso en los cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Escuela Uni-

versitaria exige en cada nivel la habilitación estatal previa de los candidatos y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad.

2. Los concursos de habilitación se convocarán anualmente por el MEC sin limitación de plazas, previo informe del Consejo de Universidad, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se concede por el MEC a propuesta vinculante de una comisión especial constituida, en el nivel de Catedráticos, por cinco Catedráticos, cuatro escogidos mediante sorteo y bajo la presidencia del que designe el MEC, y en el nivel de Agregados por dos Catedráticos y dos Profesores Agregados escogidos mediante sorteo e igualmente presididos por un Catedrático nombrado por el MEC.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico de los candidatos y en la explicación documentada y defensa en la forma que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5. Los concursos tendrán carácter público, así como las decisiones de la comisión, razonadas por escrito.

6. La habilitación estatal faculta únicamente para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes cuerpos estatales de las plantillas de las Universidades o para ser contratados por una Universidad privada.

7. La adscripción de plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral en la forma en que reglamentariamente se determine. Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la comisión serán razonadas por escrito y públicas.

8. El concurso público de Catedráticos deberá ser resuelto por una comisión integrada por cuatro Catedráticos de Escuela Universitaria, elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Mi-

nisterio designe. Al menos uno de los miembros elegidos por la Universidad, pertenecerá a Universidad distinta.

9. El concurso público de Profesores Agregados deberá ser resuelto por una comisión integrada por dos Catedráticos de Escuela Universitaria y dos Agregados elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Ministerio designe. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta.

10. A los concursos de habilitación para el cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los españoles doctores con tres años de experiencia docente o investigadora.

11. Podrán concurrir a los concursos de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta de la Escuela correspondiente, podrán participar también los titulados universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional docente o investigador.

12. En el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas, la regulación de los concursos de adscripción corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en analogía con lo previsto en el artículo 48.

#### Artículo 41

Las Universidades podrán contratar, mediante concurso público, de acuerdo con sus Estatutos, el siguiente profesorado:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos y Profesores Adjuntos cuya selección se hará entre doctores.

b) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o centros.

c) Profesores Asociados a personas de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo a tiempo parcial de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

d) Colaboradores en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

e) Maestros de laboratorio que habrán de tener como mínimo el título de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos cuya selección se hará entre doctores.

b) Profesores Agregados entre los que tenga el título exigido para su habilitación.

c) Los señalados en los apartados b), c) y e) del número anterior para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. Los concursos públicos tendrán por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento, publicidad, carácter motivado de la resolución de los mismos y los mecanismos de control del posterior rendimiento del Profesorado.

4. La contratación se concede por el Rector a propuesta vinculante de comisiones específicas para cada plaza, integradas por profesores de categoría igual o superior a la de la plaza objeto de concurso, dos quintas partes de los cuales serán de Universidad distinta a aquella cuya plaza se ofrece.

5. En las Universidades públicas, a partir de la presente Ley, los contratos se formalizarán por períodos máximos renovables de cuatro años. Cumplido el período de dicha contratación, podrá renovarse ésta por tiempo limitado o indefinido. En todo caso, la segunda renovación cuatrienal será por tiempo indefinido y mediante ella se adquiere la condición de Profesor permanente.

6. En las plantillas de las Universidades privadas habrá de figurar como mínimo un 25 por ciento de profesores habilitados en relación con el total de profesores de cada centro, debiendo, en su caso, adquirir la condición de excedentes del cuerpo de procedencia.

Artículo 43

1. El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por Profesores de Universidad en sus distintos niveles y categorías y por los profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

2. Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador adscrito a los Institutos y Departamentos Universitarios con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico y auxiliar.

Artículo 44

1. Todos los profesores permanentes presentarán en la Universidad a la que pertenezcan cada tres años una memoria-resumen de sus trabajos y aportaciones científicas y pedagógicas. Dicha memoria será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

2. Los profesores permanentes de las Universidades con dedicación exclusiva tendrán derecho a disfrutar cada siete años de un año sabático, dedicado a la investigación o estudios especiales en el que estará liberado de sus obligaciones docentes en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 184**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente en-

mienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y tres, tres**

De sustitución del párrafo final, desde «el número total», por:

«El crédito total destinado a la contratación de este profesorado no podrá exceder del 20 por ciento del crédito destinado a los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho crédito no podrá superar el 30 por ciento».

**MOTIVACION**

Facilitar la flexibilidad, compartiendo la idea de no sobrecargar estas figuras de Profesores.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—  
**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 185**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y cuatro, uno**

Sustituir «docentes» por «tareas del Departamento».

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 186**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y cuatro, tres**

De sustitución.

«... entre quienes hayan finalizado los cursos de Doctorado a que se refiere el artículo 32. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo máximo de cuatro años.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 187**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y seis, tres**

De sustitución:

«Las Comisiones que intervendrán en la resolución de los Concursos estarán compuestas

por cinco Profesores, de las cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad o de Escuela Universitaria nombrado...»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 188**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y siete, tres**

De sustitución.

«Las comisiones que intervendrán en la resolución de los Concursos estarán compuestas por cinco Profesores...»

Suprimir:

«... y según el procedimiento a que alude el apartado tres del artículo treinta y seis.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 189**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar

de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo treinta y siete, cuatro**

De supresión.

**MOTIVACION**

En la vía funcional, única prevista y con un Tribunal con mayoría de miembros ajenos a la Universidad, esta previsión lejos de estimular el intercambio y la formación en el extranjero, para los que no se prevén medidas efectivas, únicamente creará picaresca y discriminación entre profesores que ejerzan en ciudades con más de una Universidad y aquellos que ejerzan en Universidades alejadas de otros centros universitarios.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 190**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cuarenta y cinco, uno**

De sustitución.

«Uno. El profesorado universitario ejercerá sus funciones en régimen de dedicación normal. Los Estatutos de las Universidades

establecerán las condiciones para la dedicación a tiempo parcial, que tendrán carácter excepcional, así como la compatibilidad entre la dedicación normal y la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos en los términos del artículo once de la presente Ley.»

**MOTIVACION**

Precisar el carácter excepcional de la dedicación a tiempo parcial y atribuir a los Estatutos la reglamentación de las dedicaciones.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 191**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cuarenta y cinco, tres**

De sustitución.

«Tres. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos, con participación de profesores y estudiantes, para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta a efectos de su continuidad y promoción, y en los concursos a que aluden los artículos treinta y seis a cuarenta.»

**MOTIVACION**

Para mayor coherencia del texto.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 192**  
**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cuarenta y cinco**

De adición de un nuevo apartado cinco:

«Los profesores en régimen de dedicación normal tendrán derecho a disfrutar cada siete años de un año sabático, con completa remuneración, dedicado a realizar investigaciones o estudios especiales, durante el cual estarán liberados de sus obligaciones docentes. Corresponde a los Estatutos de cada Universidad fijar las modalidades del ejercicio de este derecho.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983 —**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 193**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar

de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo 46.2**

De supresión.

**MOTIVACION**

El régimen retributivo a que se alude en el apartado primero puede contemplar las especificidades que pretendía salvar el apartado 2, evitando, por su carácter general, arbitrariedades o injusticias. La justificación incluida en la memoria, relativa a Universidades pequeñas, puede asimismo ser objeto de regulación general (plus de..., etcétera).

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 194**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo 47.2**

Nueva redacción:

«Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude el apartado tres del artículo 5.º de la presente Ley y, además de las plazas de profesores titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias resultantes de la aplicación de esta Ley, comprenderán ini-

cialmente, como mínimo, un número de plazas de Catedrático y Agregado de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias que estén dotadas en cada Universidad en el momento de la publicación de esta Ley.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 195**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Al Título sexto

De nueva redacción:

«Título sexto: del personal bibliotecario y del de Administración y Servicios.

Artículo 49

Uno. El personal bibliotecario y el de Administración y Servicios de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, los de Cuerpos del Estado o de la Comunidad Autónoma que, de acuerdo con los procedimientos de provisión de plazas a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, presten sus servicios en cualquier Universidad, lo harán en situación de supernumerarios o en lo que legalmente se establezca como equivalente.

Dos. El personal bibliotecario y el de Administración y Servicios de las Universidades

será retribuido con cargo a los presupuestos de las Universidades.»

Tres. Igual al proyecto.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 196**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cincuenta**

Nueva redacción:

«Uno. La Universidad habrá de prever la creación de plazas y escalas que respondan a las funciones propias y específicas de cada servicio en los niveles adecuados y con la titulación concreta exigida para cada una.

Dos. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, y el perfeccionamiento y promoción profesional personal.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 197**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cincuenta y uno, apartados uno y dos**

De adición.

«Uno. Se garantizará la participación de los representantes del personal bibliotecario y del de Administración y servicios...

Dos. Asimismo, los Estatutos podrán establecer órganos específicos de representación del personal bibliotecario y del de Administración y servicios...»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 198**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cincuenta y dos**

De sustitución del párrafo segundo.

«Los poderes públicos garantizarán los recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se les hayan atribuido a las Universidades que de ellos dependan.»

MOTIVACION

Es obligación de los poderes públicos facilitar tales recursos y no debe dejarse la frase sin sujeto.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 199**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo cincuenta y cuatro, tres**

Nueva redacción:

«El Presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas que, en todo caso, deberá consignar expresamente los créditos correspondientes a las plantillas de funcionarios docentes, bibliotecarios y no docentes. Para calcular su importe se tendrá en cuenta, de una parte, los módulos y criterios establecidos por el Consejo de Universidades, y, de otra, los programas de actuaciones específicas que se propongan.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 200**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo 54.3, b)**

De sustitución.

«Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Ley, previo informe del Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social. Igualmente, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes de las excedencias y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.»

MOTIVACION

Es preferible que sea una Ley la que establezca los límites a fin de evitar que las tasas suban de modo espectacular para paliar los déficits económicos de las Universidades. Los Rectores, ante la escasez, podrían tender a una subida de tasas.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 201**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo 55.1, a)**

De supresión.

Suprimir desde «... excluidos...» hasta el final del apartado.

MOTIVACION

Por coherencia con la supresión propuesta del artículo 46.2.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 202**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo 57**

De sustitución.

«... comprende la libertad de creación de centros docentes de enseñanza superior en los... Ley.»

MOTIVACION

El nombre de Universidad no depende de la libertad constitucional sino de su reconocimiento como tal por una Ley.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 203**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**Al artículo 58**

1. Añadir al final:

«La Ley de reconocimiento se tramitará a petición razonada de la entidad interesada; en la petición constarán los Estatutos provisionales, los planes de estudio y los requisitos exigidos por el artículo 5.º, 3 de esta Ley. Igualmente será preceptivo el informe favorable de las Universidades públicas ubicadas en la Comunidad Autónoma correspondiente.»

2. Añadir al final: «y de las Universidades públicas ubicadas en dicha Comunidad Autónoma.»

3. Supresión.

4. Igual al proyecto.

5. Suprimir «o adscritos a una pública.»

6. En caso de incumplimiento por la Universidad privada de las disposiciones establecidas en su Ley de reconocimiento, el Gobierno suspenderá la vigencia de los derechos reconocidos al amparo de las normas infringidas. Dicha suspensión se hará por plazo determinado y se tramitará inmediatamente a las Cortes Generales para su convalidación o anulación.

7. Las Universidades privadas no podrán disfrutar de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y demás Entes públicos.

#### MOTIVACION

Precisar mejor las condiciones para el reconocimiento de Universidades privadas, homologar sus condiciones a las de las públicas, introducir la consulta a las Universidades públicas del mismo territorio, eliminar la figura híbrida de centro privado adscrito a Universidad pública, garantizar el rigor en su funcionamiento y no financiarlas con cargo a los poderes públicos.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 204

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Adición de una nueva **Disposición Adicional.**

«Disposición Adicional Primera, bis:

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyarán en una infraestructura territorial constituida por una red de centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, que deberá suscribir entidades públicas, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación que se deberá ajustar a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad, tendrán que reunir unos requisitos mínimos referentes a:

— Un número de alumnos que representen un porcentaje significativo de la población.

— Obligatoriedad de que el profesorado disponga de la misma titulación exigida en el resto de los centros de enseñanza universitaria.

— Infraestructura básica (biblioteca...).

— Impartir un número mínimo de tres carreras universitarias de grado superior.

Podrán prever igualmente si la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 50 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporarán una representación de los Centros asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo Social se determinará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación, adaptando los principios de la presente Ley a las peculiaridades de esta Universidad. El Decreto incluirá asimismo la creación de un órgano con características y funciones similares en cada uno de los Centros asociados a la Universidad.

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley, incorporará, además, una representación adicional de los Centros asociados proporcional a su volumen docente y discente.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno mediante Decreto.

6. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia universitaria podrán organizar estudios universitarios de educación a distancia.

Los Centros asociados de nueva creación que radiquen en el ámbito de aquélla, deberán asociarse a los Centros de Educación a Distancia de la Comunidad Autónoma. Los Centros asociados existentes con anterioridad a la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma podrán mantener el convenio vigente hasta su extinción.

7. El plazo para la constitución del Claustro constituyente y la elaboración de Estatutos será el mismo que el que esta Ley establece para el resto de las Universidades.

#### Segunda

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», centro de alta cultura, dotado del carácter de internacionalidad e interregionalidad, se regirá por aquellas normas de la presente Ley que le sean aplicables y por las que establezcan sus Estatutos. En todo caso la ciudad de Santander será la sede académica preferente de los cursos de verano.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 205

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

#### A la Disposición Transitoria segunda, apartado dos

De sustitución: «La composición de cada Claustro Académico constituyente, que tendrá que tener como mínimo un 50 por ciento de profesores doctores y en el que deberá haber una representación de estudiantes no inferior al 30 por ciento y 10 por ciento de personal de administración y... superior.

No obstante,... como mínimo un 60 por ciento de profesores.»

#### MOTIVACION

Garantizar unos mínimos para estudiantes y PAS.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 206

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

A la Disposición Transitoria novena, apartado dos

De supresión: «... y se hallaren desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad.»

MOTIVACION

Garantizar la igualdad a todos los profesores universitarios hoy en ejercicio.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

ENMIENDA NUM. 207

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**A la Disposición Transitoria novena**

Añadir un nuevo apartado dos, bis:

«Dos, bis. Todo el personal docente o investigador que en el período que llega hasta el 1 de octubre de 1987 cumpla los requisitos de la Disposición Transitoria octava, apartado dos, tendrá derecho a presentarse, en el plazo de seis meses, a una prueba de idoneidad, similar a la prevista en el apartado anterior.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 208

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**A la Disposición Transitoria novena, apartado tres**

De supresión: «... y se hallaren... hasta ... Catedrático de Escuela Universitaria».

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda anterior.

Madrid, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández Piñar Afán de Ribera.**

---

ENMIENDA NUM. 209

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**A la Disposición Transitoria décima, uno**

Nueva redacción: «En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el

Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y de acuerdo con las plantillas mínimas a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarenta y siete de la presente Ley, determinará los créditos necesarios para cubrir la plantilla completa de Profesores y Ayudantes de cada Universidad a la cual deberá dotarse de efectos económicos antes del 30 de septiembre de 1987.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fdez.-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 210**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**A la Disposición Transitoria decimoprimer**

Nueva redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 39.1 los Profesores-Doctores que el 1.º de mayo de 1983 contaran con cinco años de antigüedad en la docencia, podrán concursar a plazas de Catedrático de Universidad sin necesidad de que transcurran tres años desde su acceso a la categoría de Profesor Titular de Universidad.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 211**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**A la Disposición Transitoria decimotercera**

De nueva redacción:

«1. En el plazo de tres años, los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo de Universidad, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto. Dicha integración deberá contabilizarse a efectos presupuestarios.

2. En caso de aprobarse esta Ley antes de integrarse algún Colegio Universitario que inicie su proceso integrador según las normas y plazos establecidos por los Reales Decretos 1511/1979, de 8 de junio, y 1811/1980, de 18 de julio, todo el personal docente y de administración y servicios de los mismos gozará de iguales derechos que el personal de la Universidad siempre que posea los requisitos de titulación y demás exigibles para la función a desempeñar.

3. Aquellos Colegios Universitarios que no deseen dicha integración o que no sean integrados deberán acogerse al régimen especial que, para este caso, establezca el Gobierno.

4. La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en el Título Octavo de esta Ley para el profesorado contratado de las Universidades públicas.

5. Las Escuelas y Centros adscritos a las Universidades del Estado deberán adaptarse a lo establecido en los párrafos anteriores.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.

---

**ENMIENDA NUM. 212**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De adición de una nueva **Disposición Transitoria**

«Disposición Transitoria decimocuarta:

Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado, que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, hasta que las Universidades aprueben sus Estatutos en los que se fijarán el régimen jurídico y selección de su profesorado, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley y se establecerán los procedimientos y plazos propios en cada Universidad para la posible integración de dicho personal docente en la plantilla de profesorado de las mismas.

En todo caso, se valorarán los años de experiencia docente o investigadora en España o en el extranjero, la dedicación y las publicaciones.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.

**ENMIENDA NUM. 213**

**De don Rafael  
Fernández-Piñar Afán  
de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De adición de una nueva **Disposición Transitoria**

«Disposición Transitoria decimoquinta

Sin perjuicio de las facultades reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus correspondientes Estatutos, el Gobierno presentará en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley que regule la investigación y las relaciones entre los distintos organismos dedicados a ella. En el intervalo, el Ministerio de Educación y Ciencia, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación o cooperación eficaz entre el CSIC y los Departamentos e Institutos Universitarios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.

---

**ENMIENDA NUM. 214**

**De don Rafael Fdez.-  
Piñar Afán de Ribera  
(Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar

de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De adición de una **nueva Disposición Transitoria**

«Disposición Transitoria decimosexta

Hasta que no se promulgue la Ley que desarrolle el artículo 149.1, 18, de la Constitución y las Leyes específicas de los Parlamentos Autónomos con competencia reconocida en sus Estatutos, los Cuerpos docentes universitarios están constituidos por los actuales Cuerpos del Estado.»

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 215**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De adición de una **nueva Disposición transitoria**

«Disposición transitoria decimoséptima

Se garantizan todos los derechos actualmente reconocidos a los funcionarios del Estado que estén ocupando plaza docente en una Universidad pública a la entrada en vigor de la presente Ley, así como a los funcionarios no docentes propios de las Universidades cuyos cuerpos se declaren a extinguir.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 216**

**De don Rafael Fernández Piñar Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda al proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

**A la Disposición derogatoria**

De adición.

Añadir tres bis.

«En el plazo de un año, a contar desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno promulgará por Decreto la relación de disposiciones de carácter reglamentario derogadas por ésta.

Palacio del Senado, 19 de julio de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 217**

**De don Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx).**

Enmienda que presenta el Senador del Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-A) al proyecto de la Ley de Reforma Universitaria, a los efectos de sustituir la **Disposición transitoria séptima**, proponiéndose la redacción siguiente:

«Disposición transitoria séptima:

Uno. Se transforman en plazas de catedráticos de Universidad las plazas de profesores agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro y las que estén ocupadas en propiedad por profesores agregados de Universidad.

Dos. Se convocará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, concurso de traslado, al que podrán concurrir todos los profesores catedráticos de Universidad y los profesores agregados de Universidad.

Tres. Los profesores agregados de Universidad que no deseen participar en el mencionado concurso de traslado o no obtuviesen plaza en el mismo quedarán en situación a extinguir, sin perjuicio de que se vayan integrando en nuevas plazas de catedráticos de Universidad a medida que las circunstancias los vayan permitiendo.»

JUSTIFICACION

Se considera más justa y adecuada a derecho la sustitución que se propone con la presente enmienda, porque, en primer lugar, equipara a ambos cuerpos de profesores agregados y catedráticos de Universidad en la posibilidad de acceder a plazas de sus respectivas elecciones libremente; en segundo lugar, porque, en cualquier caso, el concurso de traslado que en definitiva es un concurso de mérito, proveerá la plaza con el concursante que acredite mayores méritos; y, por último, porque incluso para los profesores agregados de Universidad que no consigan el traslado o acceso, no queda cerrada la puerta de integración en forma definitiva, sino que, en todo caso, dada la creciente masificación de la Universidad y del alumnado y la necesidad de profesorado cualificado dicha integración habrá de producirse necesariamente a corto plazo.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1983.—**José Cabrera Bazán.**

---

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**